



# Asamblea General

Distr. general  
23 de febrero de 2015  
Español  
Original: español/inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

22º período de sesiones

4 a 15 de mayo de 2015

### **Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo**

#### **Panamá**

El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales, con inclusión de las observaciones y los comentarios formulados por el Estado interesado, y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), así como en otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. Se presenta en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras; el texto completo puede consultarse en los documentos citados como referencia. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que las que figuran en los informes hechos públicos por esta. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en las notas. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

GE.15-03231 (S) 100315 120315



\* 1 5 0 3 2 3 1 \*

Se ruega reciclar



## I. Antecedentes y marco

### A. Alcance de las obligaciones internacionales<sup>1</sup>

#### Tratados internacionales de derechos humanos<sup>2</sup>

	<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado/no aceptado</i>
<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>	ICERD (1967)	OP-CAT (2011)	ICRMW
	ICESCR (1977)	ICPPED (2011)	
	ICCPR (1977)		
	ICCPR-OP 2 (1993)		
	CEDAW (1981)		
	CAT (1987)		
	CRC (1990)		
	OP-CRC-AC (2001)		
	OP-CRC-SC (2001)		
	CRPD (2007)		
<i>Reservas, y/o declaraciones</i>	CAT (reserva, art. 30, párr. 1, 1987)	-	-
	OP-CRC-AC (declaración, art. 3, párr. 2, edad de reclutamiento 18 años, 2001)		
<i>Procedimientos de denuncia, investigación y acción urgente<sup>3</sup></i>	ICCPR-OP 1 (1977)		ICERD (art. 14)
	OP-CEDAW (art. 8) (2001)		OP-ICESCR
	CAT (art. 20) (1987)		ICCPR (art. 41)
	OP-CRPD (art. 6) (2007)		CAT (arts. 21 y 22)
			OP-CRC-IC
			ICRMW
			ICPPED (arts. 31 y 32)

#### Otros instrumentos internacionales relevantes

	<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado</i>
<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	Convenciones sobre los apátridas <sup>8</sup> (2011)	Convenios N <sup>os</sup> 169 y 189 de la OIT <sup>10</sup>
	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Protocolo adicional III de 1949 a los Convenios de Ginebra <sup>9</sup> (2012)	
	Protocolo de Palermo <sup>4</sup>		

<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado</i>
Convenciones sobre los refugiados <sup>5</sup>		
Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y Protocolos adicionales I y II <sup>6</sup>		
Convenios fundamentales de la OIT <sup>7</sup>		
Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO)		

1. En 2011, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) tomó nota del compromiso contraído por Panamá, en el marco del examen periódico universal (EPU), de ratificar los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus Protocolos Facultativos en los que aún no es parte<sup>11</sup>. El Sistema de las Naciones Unidas en Panamá (SNU) señaló que, desde 2010, el Estado había avanzado en la ratificación de varios instrumentos internacionales<sup>12</sup> aunque quedaban pendientes de implementación las recomendaciones del primer examen periódico universal relativas a la ratificación de algunos tratados como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ICRMW), el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OP-ICESCR) y la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes<sup>13</sup>. El SNU añadió que Panamá no reconocía la competencia de algunos comités para considerar casos individuales, tales como el Comité contra la Desaparición Forzada (CED), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) y el Comité contra la Tortura (CAT)<sup>14</sup>. El SNU alentó al Estado a considerar la ratificación de los instrumentos internacionales antes mencionados<sup>15</sup>.

2. En 2014, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas recomendó que Panamá procediese con la ratificación del Convenio N° 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>16</sup>. El equipo de las Naciones Unidas en el país<sup>17</sup> y el CRC<sup>18</sup> formularon recomendaciones similares.

## **B. Marco constitucional y legislativo**

3. El SNU alentó al Estado a fortalecer sus esfuerzos para armonizar la legislación nacional con las obligaciones internacionales a través de la elaboración de un plan de desarrollo legislativo<sup>19</sup>.

4. El SNU señaló la necesidad de la aprobación de una ley de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia<sup>20</sup>. En 2011, el CRC señaló que en 2007 se había presentado al Congreso un proyecto de ley general de los derechos del niño, pero que seguía pendiente de aprobación<sup>21</sup>. Recomendó que la ley estableciera principios y normas de interpretación de conformidad con la Convención<sup>22</sup>.

5. El SNU saludó que Panamá se adhiriera en 2011 a las dos convenciones sobre la apatridia. Sigue pendiente el establecimiento de un mecanismo nacional para la determinación de la condición de apátrida. El SNU recomendó la pronta adopción de un borrador de decreto ejecutivo sobre el particular, que estaba en estudio en el Ministerio de Gobierno<sup>23</sup>.

## C. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política

### Categoría de las instituciones nacionales de derechos humanos<sup>24</sup>

<i>Institución nacional de derechos humanos</i>	<i>Categoría en el ciclo anterior</i>	<i>Categoría en el ciclo actual<sup>25</sup></i>
Defensoría del Pueblo	B (2006)	A (2012)

6. El SNU informó de que, en 2012, el Estado había establecido la Comisión Nacional Permanente para velar por el cumplimiento y seguimiento de los compromisos adquiridos por Panamá en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos, integrada por varios ministerios y abierta a la participación de la sociedad civil. Consideró que dicha Comisión debería ser fortalecida<sup>26</sup>.

7. El SNU señaló que la Defensoría del Pueblo presidía la Comisión Nacional contra la Discriminación. Aunque la Comisión ha realizado esfuerzos para cumplir con su mandato, la misma requiere ser dotada de recursos humanos y presupuesto adecuados<sup>27</sup>.

8. El CRC lamentó que no existiera un plan de acción nacional general para todos los niños y recomendó que Panamá aprobase una política y planes nacionales para promover, proteger y hacer efectivos los derechos de todos los niños<sup>28</sup>.

## II. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

### A. Cooperación con los órganos de tratados<sup>29</sup>

#### 1. Situación relativa a la presentación de informes

<i>Órgano de tratado</i>	<i>Observaciones finales incluidas en el examen anterior</i>	<i>Último informe presentado desde el examen anterior</i>	<i>Últimas observaciones finales</i>	<i>Presentación de informes</i>
CERD	Marzo de 2010	-	-	Informes 21º a 23º retrasados desde 2013
CESCR	Agosto de 2001	-	-	Tercer informe retrasado desde 2004
Comité de Derechos Humanos	Abril de 2008	-	-	Cuarto informe retrasado desde 2012
CEDAW	Febrero de 2010	-	-	Octavo informe retrasado desde 2014
CAT	Mayo de 1998	-	-	Presentación del cuarto informe prevista en 2016 (inicialmente se debía haber presentado en 2000)
CRC	Junio de 2004	2009	Octubre de 2011	Presentación de los informes quinto y sexto prevista en 2016. Informes iniciales sobre el OP-CRC-AC y el OP-CRC-SC retrasados desde 2003
CRPD	-	2014	-	Informe inicial pendiente de examen
CED	-	-	-	Informe inicial retrasado desde 2013

## 2. Respuestas a solicitudes específicas de los órganos de tratados en el marco del seguimiento

### *Observaciones finales*

<i>Órgano de tratado</i>	<i>Presentación prevista en</i>	<i>Tema</i>	<i>Presentada en</i>
CERD	2011	Derechos de los pueblos indígenas <sup>30</sup>	-
Comité de Derechos Humanos	2009	Condiciones en las cárceles; situación de los refugiados; y violencia doméstica <sup>31</sup>	Recordatorio enviado <sup>32</sup>
CEDAW	2012	Marco jurídico para la igualdad, no discriminación y definición de discriminación; y salud de la mujer <sup>33</sup>	Recordatorio enviado <sup>34</sup>

## B. Cooperación con los procedimientos especiales<sup>35</sup>

	<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Situación actual</i>
<i>Invitación permanente</i>	No	Sí
<i>Visitas realizadas</i>	Mercenarios (2002) Pueblos indígenas (visita especial en relación con la situación de la comunidad Charco la Pava, 2009)	Afrodescendientes (2013) Pueblos indígenas (2013)
<i>Visitas acordadas en principio</i>	-	-
<i>Visitas solicitadas</i>	Experto Independiente en minorías	
<i>Respuestas a cartas de transmisión de denuncias y a llamamientos urgentes</i>	Durante el período examinado se enviaron 13 comunicaciones. El Gobierno respondió a 5 comunicaciones.	

## C. Cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

9. La Alta Comisionada Adjunta visitó Panamá en agosto de 2010<sup>36</sup>.

10. La Oficina Regional para América Central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), ubicada en Panamá, apoyó el establecimiento de la Comisión Nacional Permanente, que organizaba actividades de desarrollo de la capacidad para sus miembros, y publicó una recopilación de todas las recomendaciones formuladas por los mecanismos internacionales de derechos humanos para facilitar su seguimiento efectivo<sup>37</sup>. Además, la Oficina emprendió iniciativas para reforzar la capacidad de la institución nacional de derechos humanos, la sociedad civil y las organizaciones indígenas y fue anfitriona de varias actividades regionales, particularmente sobre la investigación de asesinatos de mujeres por razones de género<sup>38</sup>.

11. Panamá hizo contribuciones financieras al ACNUDH en 2010, 2011 y 2012<sup>39</sup>.

### **III. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

#### **A. Igualdad y no discriminación**

12. El SNU indicó que Panamá se ubicaba en la posición 107 de 149 países en el índice de desigualdad de género de 2013<sup>40</sup>.

13. En 2013, el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes recomendó que Panamá promulgase legislación contra la discriminación que prohibiese la discriminación por todo tipo de motivos, incluida la discriminación racial y étnica<sup>41</sup>. El SNU notó que Panamá no contaba con disposiciones legislativas que tipificasen como delito los actos de discriminación racial<sup>42</sup>.

14. El Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes llegó a la conclusión de que las prácticas racistas estaban profundamente arraigadas en la historia de Panamá, esto es, en la esclavitud, la trata de esclavos y el colonialismo; las consecuencias de esos errores históricos aún no se habían superado. El Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que elaborase programas educativos y culturales que aportasen un análisis crítico de la historia de Panamá, identificasen las fuentes de racismo y permitiesen a las nuevas generaciones aprender en un clima de mayor entendimiento y respeto entre todos los panameños<sup>43</sup>.

15. Por otra parte, el Grupo de Trabajo observó que, pese a la inclusión de la categoría "afrodescendiente" en el censo de 2010, la falta de datos estadísticos exactos y desglosados sobre la situación demográfica y socioeconómica de las personas de ascendencia africana constituía un obstáculo importante para determinar con precisión su situación<sup>44</sup>.

16. El SNU indicó que, de acuerdo a información oficial de 2013, se estimaba que la población afrodescendiente representaba un 14,6% de la población panameña<sup>45</sup>. Si bien la creación en 2007 del Consejo Nacional de la Etnia Negra constituía un avance, se requería realizar mayores esfuerzos para hacer realidad los derechos humanos de la población afrodescendiente. El SNU recomendó al Estado el establecimiento de un mecanismo efectivo para atender las demandas de la población afrodescendiente<sup>46</sup>.

17. El SNU recomendó al Estado elaborar un plan de inclusión de los afrodescendientes que considerase los temas de la pobreza, el desarrollo sostenible, el acceso al empleo, la participación política, la prevención de la discriminación, la penalización de la discriminación, los malos tratos y el uso excesivo de la fuerza, la educación, la religión y la identidad cultural<sup>47</sup>.

18. El CRC estaba preocupado por el papel de los medios de comunicación y el sector de la publicidad en el refuerzo de los prejuicios y la discriminación de género contra, en particular, los niños afropanameños<sup>48</sup>.

19. El Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes señaló que los refugiados y trabajadores migrantes de origen africano eran particularmente vulnerables a la discriminación racial y étnica y también eran objeto de xenofobia<sup>49</sup>.

20. El CRC reiteró su preocupación de que los niños pertenecientes a grupos indígenas y los niños afropanameños de las zonas urbanas más pobres sufrían discriminación. Esta situación se agravaba si se trataba de niñas y de adolescentes afropanameños<sup>50</sup>.

21. El SNU indicó que, aunque el artículo 19 de la Constitución prohibía la discriminación basada en el sexo, no existía una legislación destinada a luchar contra la discriminación dirigida a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (personas LGBTI). Tampoco se reconocía la unión entre las personas del mismo sexo. Los hombres y las mujeres homosexuales no podían pertenecer a la fuerza pública y las reglas internas de la Policía Nacional establecían que la homosexualidad era una ofensa grave. Las personas LGBTI tenían dificultades para acceder a empleos y a servicios de salud y, en muchos casos, estaban obligadas a abandonar la educación formal debido a su identidad de género. El SNU añadió que solo era posible solicitar el cambio de identidad en los documentos oficiales bajo la condición que la persona hubiese sido sometida a una cirugía de reconstrucción genital<sup>51</sup>.

22. El SNU recomendó al Estado adoptar una legislación que sancionase la discriminación en contra de las personas LGBTI; impulsar la aprobación de la ley que reconociese la unión civil entre personas del mismo sexo, y promover la ley de identidad de género a fin de que no se obligara a las personas a someterse a tratamiento quirúrgicos para obtener la modificación de sus documentos<sup>52</sup>.

## **B. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

23. El SNU señaló que en varias ocasiones se habían registrado serios cuestionamientos a la actuación policial, en particular durante las manifestaciones de protesta ocurridas en Colón y San Félix en 2012, en las que habían perdido la vida y resultado heridas de gravedad varias personas<sup>53</sup>. En 2013, diversos procedimientos especiales habían enviado una comunicación relativa a estos hechos<sup>54</sup>. El SNU recomendó al Estado revisar los protocolos de actuación policial y profundizar la incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos en la formación de la fuerza pública<sup>55</sup>, e identificar y sancionar a los responsables, así como reparar a las víctimas<sup>56</sup>. También recomendó promover las reformas legislativas y reglamentarias necesarias para avanzar en la modernización de la institución policial, actualizar el sistema de carrera profesional y asegurar la independencia de los mecanismos de control interno<sup>57</sup>.

24. El CRC expresó preocupación por los numerosos incendios en centros de internamiento de niños, dos de ellos en el centro de Tocumen en noviembre de 2009 y enero de 2011, que se habían saldado con el fallecimiento de varios de los internos, así como por el modo en que la policía había respondido durante los incendios. El CRC recomendó que Panamá llevase a cabo investigaciones a fondo de todos los incendios, fallecimientos y lesiones en los centros de internamiento de niños<sup>58</sup>.

25. En 2010, el CAT solicitó información sobre las medidas adoptadas por Panamá para impedir que los agentes de policía y los guardianes de prisiones civiles infligiesen malos tratos físicos y psicológicos a los detenidos<sup>59</sup> y que se pusiese fin a los incidentes de brutalidad y uso excesivo de la fuerza por la policía<sup>60</sup>.

26. El Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes recomendó que Panamá adoptase todas las medidas necesarias para prevenir y castigar la violencia, los actos de tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y todas las violaciones de los derechos humanos contra afrodescendientes cometidos por funcionarios públicos<sup>61</sup>; erradicase la utilización de perfiles raciales<sup>62</sup>; y prestase especial atención a las condiciones de reclusión y al elevado número de afrodescendientes privados de libertad en el país<sup>63</sup>.

27. El CRC estaba preocupado por la discriminación por la policía y otras fuerzas de seguridad de los niños afropanameños que vivían en barrios urbanos marginados. Recomendó que Panamá luchase contra la asociación negativa de los adolescentes afropanameños y otros adolescentes con el delito<sup>64</sup>.

28. El SNU reportó que existía un hacinamiento penitenciario crítico<sup>65</sup>. El SNU recomendó que el Estado estableciese con prontitud el Mecanismo Nacional de Prevención previsto por el OP-CAT<sup>66</sup> y asegurase el acceso a los centros penitenciarios de las organizaciones de derechos humanos<sup>67</sup>.

29. El SNU advirtió que se registraban altos porcentajes de violencia contra la mujer. Según datos de la Defensoría del Pueblo, entre 2009 y 2013, se habían cometido 200 femicidios. El SNU resaltó que en 2013 se había adoptado la Ley N° 82, que tipificaba el femicidio como delito y sancionaba los hechos de violencia contra la mujer, y recomendó la pronta reglamentación de la misma, así como el desarrollo de protocolos para permitir su adecuada aplicación<sup>68</sup>.

30. El CRC estaba preocupado por que la legislación no prohibía expresamente los castigos corporales en el hogar y en las escuelas. Recomendó que Panamá prohibiera explícitamente en su legislación todas las formas de castigos corporales de los niños<sup>69</sup>. El CAT preguntó sobre las medidas adoptadas para combatir el aumento de casos de abusos sexuales contra niños, especialmente niñas<sup>70</sup>. Además, el CRC alentó a Panamá a eliminar todas las formas de violencia, incluidos el abuso y el descuido de niños<sup>71</sup>.

31. El CRC tomó nota del compromiso de Panamá en el marco del EPU de 2010 de hacer cumplir y reformar su legislación sobre la trata de mujeres y niñas<sup>72</sup>. El SNU señaló que la Ley N° 79/2011 contra la Trata de Personas establecía que las víctimas de trata tenían derecho a la protección migratoria pero que esta era limitada en la práctica por situaciones procedimentales<sup>73</sup>.

32. El SNU indicó que la Ley N° 36/2013 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes dictaba medidas para la prevención y asistencia a las víctimas, así como la investigación y penalización de este delito<sup>74</sup>.

### **C. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho**

33. El SNU recordó que la Constitución estipulaba que los jueces eran independientes en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la inexistencia de una carrera judicial hacía posible que el nombramiento de los jueces estuviese expuesto a influencias políticas. El reciente proyecto de ley de carrera judicial presentado por la Corte Suprema de Justicia a la Asamblea Legislativa era un avance. El SNU recomendó continuar los esfuerzos para cumplir con la agenda del Pacto de Estado por la Justicia<sup>75</sup>.

34. El SNU añadió que la implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, vigente desde 2011 y considerado como un progreso, se había visto interrumpida por la Ley N° 8/2013, por lo que el país contaba con dos sistemas procesales. El SNU recomendó al Estado una pronta implementación del sistema acusatorio en todo el país; utilizar en forma excepcional y limitada la prisión preventiva; y aumentar y fortalecer el uso de medidas alternativas al encarcelamiento<sup>76</sup>.

35. El CRC estaba preocupado por que las condiciones generales de los centros de prisión provisional y de internamiento de niños en conflicto con la ley eran muy deficientes en Panamá<sup>77</sup>. El SNU recomendó al Estado establecer medidas alternativas al internamiento para los adolescentes en conflicto con la ley<sup>78</sup>.

36. El CRC estaba preocupado por la reducción de la edad de responsabilidad penal de 14 a 12 años y recomendó que Panamá pusiera el sistema de justicia juvenil en plena consonancia con la Convención<sup>79</sup>.



## **D. Derecho al matrimonio y a la vida familiar**

37. Aunque apreciaba el compromiso de Panamá durante el EPU de 2010 de mejorar la inscripción de los nacimientos<sup>80</sup>, el CRC observó que en zonas remotas del país, los niños indígenas, los niños nacidos de padres refugiados y los hijos de migrantes seguían sin estar inscritos. Recomendó que los niños nacidos en zonas remotas fuesen debidamente registrados al nacer<sup>81</sup>.

38. El CRC seguía preocupado por la disparidad en la edad mínima para contraer matrimonio, que era de 16 años para los niños y 14 para las niñas. Recomendó que Panamá elevara la edad mínima legal para contraer matrimonio a los 18 años tanto en el caso de los muchachos como en el de las muchachas, como se había señalado en el EPU de 2010<sup>82</sup>.

39. El CRC estaba preocupado por el elevado y creciente número de niños en instituciones de cuidado alternativo. Recomendó que Panamá estableciese alternativas respecto de las modalidades basadas en la familia<sup>83</sup>.

## **E. Libertad de circulación**

40. El CRC estaba preocupado por la alarma social en lo que concernía al aumento de la delincuencia juvenil<sup>84</sup> y por el establecimiento de toques de queda para niños en tres grandes ciudades. En 2010 eso había tenido como consecuencia la detención de 5.148 niños. Recomendó que se levantara inmediatamente el toque de queda de que eran objeto los niños<sup>85</sup>.

## **F. Libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política**

41. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) no tenía registrados asesinatos de periodistas entre 2008 y 2013. En general, los periodistas trabajaban en un entorno seguro<sup>86</sup>.

42. La UNESCO informó de que, aunque la difamación contra altos funcionarios seguía siendo un delito, no era objeto de sanciones penales<sup>87</sup>. La UNESCO recomendó que Panamá despenalizase la difamación y la incluyese en el Código Civil de conformidad con las normas internacionales<sup>88</sup>.

43. El SNU indicó que Panamá era uno de los países de la región con el porcentaje más bajo de mujeres parlamentarias (12% en la Asamblea que se había elegido en 2014). Además, la Corte Suprema de Justicia no contaba con ninguna mujer<sup>89</sup>.

44. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas recomendó que Panamá respetase el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus formas tradicionales de representación<sup>90</sup>.

## **G. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

45. El SNU manifestó que Panamá no había logrado la armonización plena del marco laboral nacional con el internacional, en particular en relación con la libertad sindical y la negociación colectiva. Recomendó al Estado reformas legislativas para el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales del Estado en el ámbito laboral<sup>91</sup>.

46. El SNU indicó que un estudio realizado en 2012 por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) mostraba que en Panamá existía una brecha salarial del 11% entre hombres y mujeres<sup>92</sup>.

47. El CRC estaba preocupado por que las autoridades seguían aplicando la disposición constitucional según la cual la edad mínima para trabajar era de 14 años, a pesar de la existencia de la Ley N° 17/2000, que la había aumentado hasta los 15 años. Le preocupaba también la existencia de normas jurídicas que permitían que se otorgasen a niños de 12 a 14 años permisos para trabajar en la agricultura y en el servicio doméstico. Recomendó que Panamá armonizase su marco legislativo con las normas internacionales establecidas en el Convenio N° 138 de la OIT y erradicase el trabajo infantil<sup>93</sup>.

## H. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

48. El CRC estaba preocupado por la persistencia de la elevada tasa de pobreza y destacó los esfuerzos de Panamá para mitigar las consecuencias negativas de la pobreza y la desigualdad<sup>94</sup>.

49. El SNU indicó que Panamá había logrado reducir la subalimentación desde el 23,3% en 1990-1992 al 8,7% en 2011-2013<sup>95</sup>. No obstante, se observaba un incremento del costo mensual de la Canasta Básica de Alimentos y en los sectores más pobres la dieta alimenticia se basaba en alimentos más ricos en grasas y azúcares y pobres en vitaminas y minerales<sup>96</sup>.

50. El Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes observó que, en Panamá, los sectores más pobres eran los que incluían a los pueblos indígenas y los afrodescendientes<sup>97</sup>. Recomendó que Panamá adoptase medidas urgentes para acabar con la situación de discriminación estructural que afectaba a los afrodescendientes<sup>98</sup>.

51. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas señaló que la situación de pobreza extrema entre los pueblos indígenas era alarmante, con el 89,8% de ellos viviendo en condiciones de pobreza<sup>99</sup>. Existía también una situación de preocupación con respecto al acceso a los servicios básicos, una situación indudablemente complicada por la lejanía de muchas comunidades y viviendas<sup>100</sup>.

52. El Relator Especial recomendó que Panamá aumentase esfuerzos y recursos para reducir la disparidad entre los pueblos indígenas y otros panameños en términos de acceso a los servicios de educación, salud y desarrollo económico<sup>101</sup>.

53. El SNU reportó que, en 2010, el 91,8% de la población tenía acceso a agua potable, pero que existían problemas en la continuidad en el servicio. Además, en las áreas indígenas, más del 50% de la población no gozaba de este recurso<sup>102</sup>. La situación en cuanto al saneamiento era parecida<sup>103</sup>.

54. El SNU consideró que la cuestión del envejecimiento debía elevarse a una política de Estado, con recursos necesarios para programas dirigidos a los adultos mayores. Recomendó al Estado establecer un foro nacional sobre el adulto mayor<sup>104</sup>.

## I. Derecho a la salud

55. El CRC estaba preocupado por las elevadas tasas de malnutrición y mortalidad infantil registradas entre los niños indígenas<sup>105</sup>. El SNU señaló la ausencia de hospitales de tercer nivel y servicios especializados dentro de los territorios indígenas, lo que se reflejaba en los altos índices de mortalidad materna e infantil<sup>106</sup>.

56. El CRC estaba preocupado por el gran número de embarazos de adolescentes, especialmente entre las niñas indígenas y afropanameñas. Recomendó que los niños recibiesen educación sobre la salud sexual y reproductiva en la escuela y que Panamá examinase las causas fundamentales de los embarazos de adolescentes<sup>107</sup>. El SNU alentó al Estado a aprobar el anteproyecto de ley N° 085 sobre salud sexual y reproductiva, presentado en agosto de 2014, e incorporar la educación integral en sexualidad adecuada a la edad a todos los niveles con el fin de reducir la tasa de embarazo adolescente y de delitos sexuales<sup>108</sup>.

57. El CRC estaba preocupado por que no hubiese programas para niños con VIH/SIDA, por que los niños indígenas corriesen un mayor riesgo de infección debido a la falta de información y servicios específicos y por que no hubiese estrategias de prevención para los adolescentes<sup>109</sup>. El SNU recomendó al Estado asegurar el acceso universal a la prueba de VIH dentro del sistema público de salud, expandir las clínicas amigables en todo el territorio para poblaciones clave, y garantizar el acceso a los servicios de salud para las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad<sup>110</sup>.

## **J. Derecho a la educación**

58. El CRC acogió con satisfacción el logro de la matrícula universal en la educación primaria y la legislación promulgada en 2010 por la que se reconocía el derecho de los pueblos indígenas a la educación bilingüe e intercultural. Recomendó que Panamá abordase la cuestión de los niños que no completaban su educación y abandonaban la escuela y mejorase el acceso a la educación preescolar y a la educación básica obligatoria en las zonas rurales<sup>111</sup>. La UNESCO recomendó que Panamá siguiese eliminando la discriminación social en el sistema de educación<sup>112</sup> y promoviese la enseñanza de los derechos humanos<sup>113</sup>.

59. El Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes recomendó que Panamá proporcionase recursos presupuestarios suficientes y adoptase medidas, en particular de acción afirmativa, para garantizar la igualdad en el acceso a la educación de los afrodescendientes, especialmente en el nivel superior<sup>114</sup>. Además, recomendó que el Gobierno elaborase planes de estudios específicos que reconociesen la historia, la contribución y la cultura de los afrodescendientes<sup>115</sup>.

60. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas señaló que estaban mejorando los resultados escolares entre los pueblos indígenas. Sin embargo, todavía existían disparidades significativas entre los miembros de pueblos indígenas y los no indígenas en este sentido. El Relator Especial añadió que los pueblos indígenas seguían confrontando numerosos obstáculos en el acceso a la educación, incluyendo una carencia de escuelas, especialmente escuelas secundarias en las comarcas donde habitaban pueblos indígenas<sup>116</sup>.

61. El SNU notó la insuficiente infraestructura educativa en algunas zonas donde vivían las personas afrodescendientes, como es el caso de Colón, Darién y Bocas del Toro, que presentaban una cobertura de educación secundaria por debajo del promedio nacional<sup>117</sup>.

62. El CRC estaba preocupado por los cambios propuestos a la legislación vigente, cuyo objetivo era enviar a las niñas embarazadas a instituciones de educación especial, lo que desaconsejaba vivamente<sup>118</sup>.

63. La UNESCO señaló que se habían adoptado medidas para mejorar la educación integradora de los estudiantes con discapacidad. No obstante, Panamá no había adoptado medidas suficientes para mejorar el sistema de transporte y crear nuevas estructuras<sup>119</sup>. La UNESCO recomendó que Panamá incrementase el acceso a la educación de los estudiantes

con discapacidad merced a la mejora de los medios de transporte y de la infraestructura educativa<sup>120</sup>. El CRC recomendó que Panamá integrase a la mayoría de los niños con discapacidad en un sistema de educación integradora en las escuelas ordinarias<sup>121</sup>.

64. El SNU notó que los niños refugiados no siempre tenían acceso al sistema educativo debido a que la mayoría no contaba con la documentación exigida por el Ministerio de Educación. Un borrador de decreto ejecutivo que simplificaba los requisitos y facilitaba el acceso a la educación a niños refugiados estaba pendiente de aprobación<sup>122</sup>.

## **K. Derechos culturales**

65. El Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes recomendó que Panamá fomentase el derecho a la identidad cultural, en particular el derecho de los afrodescendientes a conservar y mantener su modo de vida y sus expresiones culturales<sup>123</sup>.

## **L. Personas con discapacidad**

66. El SNU indicó que encuestas especializadas estimaban que la población con discapacidad alcanzaba el 11,3% de la población total y que la mayoría se encontraba en situación de pobreza<sup>124</sup>.

67. El SNU alentó al Estado a transversalizar los derechos de las personas con discapacidad en las políticas públicas, a fortalecer la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) y a unificar protocolos y guías de atención en los Servicios de Rehabilitación para su estandarización a nivel nacional<sup>125</sup>.

## **M. Pueblos indígenas**

68. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas manifestó que el sistema de las comarcas ofrecían una importante protección de los derechos de los pueblos indígenas en Panamá, en especial en lo relativo a tierras y territorios, participación y autogobierno, salud y educación<sup>126</sup>. No obstante, indicó que Panamá enfrentaba una serie de problemas relacionados con la implementación y garantía de los derechos de los pueblos indígenas, en especial sobre sus tierras y recursos naturales, proyectos de inversión a gran escala, autogobierno y participación, y los derechos económicos y sociales<sup>127</sup>.

69. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas recomendó que Panamá buscara medidas hacia un diálogo permanente con representantes indígenas<sup>128</sup>; asegurase la participación adecuada de los pueblos indígenas en el desarrollo de una ley de consulta previa con los pueblos indígenas<sup>129</sup>; adoptase las medidas necesarias para prevenir que terceros ingresaran en los territorios indígenas reconocidos y reclamados y sancionase a las personas que se encontrasen en estas tierras de forma ilegal<sup>130</sup>; y garantizase que los proyectos de desarrollo de recursos naturales se realizasen con base en acuerdos consensuados con los pueblos interesados, de manera beneficiosa para ellos y respetándose sus derechos humanos<sup>131</sup>.

70. En vista de las recientes experiencias del desarrollo de proyectos hidroeléctricos sin una consulta adecuada con las comunidades indígenas afectadas, tales como el proyecto Barro Blanco y el proyecto Chan 75, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas recomendó asimismo establecer, en coordinación con los representantes indígenas, un marco para regular los procesos de consulta para aplicar en casos de proyectos hidroeléctricos y extractivos con efectos sobre los pueblos indígenas<sup>132</sup>. En 2012, el CERD consideró bajo su procedimiento de alerta temprana y acción urgente un caso de

enfrentamiento entre las comunidades indígenas Ngäbe-Buglé y fuerzas de seguridad durante protestas contra la explotación y construcción de una presa hidroeléctrica en el oeste de Panamá, que resultaron en la muerte de dos manifestantes, heridos y numerosas detenciones. El CERD instó a Panamá a proteger a los líderes y comunidades indígenas frente a las intimidaciones por sus actividades reivindicativas y de oposición a proyectos mineros, hidroeléctricos y turísticos<sup>133</sup>.

71. El SNU reportó que, dentro del marco de un proceso de diálogo entre los pueblos Ngäbe y Buglé que había tenido lugar en 2012, se había elaborado el Plan de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Panamá<sup>134</sup>. El SNU alentó al Gobierno a que promoviera la aprobación del citado Plan en la Asamblea Nacional y lo dotase de presupuesto para su implementación, fortaleciendo la gobernabilidad dentro de los territorios indígenas y respetando y empoderando a las autoridades tradicionales<sup>135</sup>.

72. El SNU señaló que el Estado había titulado tres territorios indígenas bajo la Ley N° 72/2008 de Tierras Colectivas. Otros territorios estaban en proceso de titulación<sup>136</sup>. El SNU alentó al Estado a reforzar las acciones para asegurar la soberanía territorial de los pueblos indígenas que disponían de la titulación colectiva de sus tierras y, al mismo tiempo, acelerar la titulación en favor de las comunidades que habían solicitado los títulos colectivos de sus tierras<sup>137</sup>.

## **N. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo**

73. El SNU indicó que, a pesar de avances legislativos para promover la integración de refugiados<sup>138</sup>, permanecían una serie de desafíos. Recomendó al Estado: mejorar la coordinación entre el Servicio de Migración, la Oficina para la Atención de Refugiados, el Servicio de Fronteras y la Policía; fortalecer la Unidad de Migrantes y Refugiados de la Defensoría del Pueblo<sup>139</sup>; establecer un mecanismo legal para que los solicitantes de asilo pudiesen acceder a un permiso de trabajo temporal mientras se determinaba su situación; y reemplazar el término "refugiado" impreso en la identificación de refugiado y permiso de trabajo por un código genérico que identificase su condición legal<sup>140</sup>.

74. El CRC estaba preocupado por la falta de un sistema adecuado de identificación de los niños refugiados y solicitantes de asilo y por que, por lo tanto, en ocasiones se repatriaba a niños sin evaluar su situación. Recomendó que Panamá mejorase la imparcialidad del sistema de determinación de la condición de refugiado<sup>141</sup>.

75. El SNU manifestó que las personas migrantes enfrentaban limitantes como políticas diferenciadas por razón de la nacionalidad, endurecimiento de los procedimientos de legalización, aumento de los costos de los trámites, imposición de multas elevadas y aumento de operativos por parte de las autoridades de migración<sup>142</sup>. Añadió que se asistía a una feminización de la migración como consecuencia de una creciente demanda de mano de obra con poca o media cualificación y con condiciones de trabajo precarias<sup>143</sup>. El SNU recomendó al Estado garantizar los derechos humanos y laborales de las mujeres migrantes, especialmente de las que laboraban en el trabajo doméstico, cuidado de niños, enfermos o adultos mayores y trabajo sexual<sup>144</sup>.

76. El SNU recomendó asimismo al Estado realizar campañas de información sobre los derechos de las personas migrantes<sup>145</sup>; que las detenciones de personas migrantes fuesen de carácter excepcional y que, en las situaciones en las que se justificase la privación de libertad, esta fuese revisada por un juez, garantizando además el derecho a la presentación de un recurso judicial adecuado y efectivo, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos<sup>146</sup>; e impulsar una política migratoria integral, que garantizase los derechos de las personas migrantes de conformidad con el principio de no discriminación<sup>147</sup>.

## O. Derecho al desarrollo y cuestiones ambientales

77. El Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes recomendó que Panamá adoptase medidas para hacer efectivo el derecho de los afrodescendientes al desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad de reparar las injusticias históricas mediante programas de desarrollo<sup>148</sup>.

78. El SNU constató que el aumento de conflictos sociales relacionados con los recursos naturales había puesto de manifiesto la fragilidad de las instituciones estatales para dirimirlos y garantizar la conservación del patrimonio<sup>149</sup>, siendo los pueblos indígenas los más afectados<sup>150</sup>. Añadió que la ausencia de tribunales especializados en materia ambiental era un obstáculo para la exigibilidad del derecho a un ambiente sano. Asimismo, la debilidad de los mecanismos de participación ciudadana, particularmente en el análisis de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de desarrollo, se había convertido en una limitante para la protección ambiental<sup>151</sup>. El SNU recomendó revisar el Sistema Interinstitucional del Ambiente para hacer más eficiente la gestión ambiental<sup>152</sup>.

### Notas

<sup>1</sup> Unless indicated otherwise, the status of ratification of instruments listed in the table may be found on the official website of the United Nations Treaty Collection database, Office of Legal Affairs of the United Nations Secretariat, <http://treaties.un.org/>. Please also refer to the United Nations compilation on Panama from the previous cycle (A/HRC/WG.6/9/PAN/2).

<sup>2</sup> En este documento se han usado las siglas inglesas siguientes:

CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño
CPRD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
ICCPR-OP 1	Protocolo Facultativo del ICCPR
ICCPR-OP 2	Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte
ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
ICPPED	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
ICRMW	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
OP-CAT	Protocolo Facultativo de la CAT
OP-CEDAW	Protocolo Facultativo de la CEDAW
OP-CRC-AC	Protocolo Facultativo de la CRC relativo a la participación de niños en los conflictos armados
OP-CRC-IC	Protocolo Facultativo de la CRC relativo a un procedimiento de comunicaciones
OP-CRC-SC	Protocolo Facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
OP-CRPD	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
OP-ICESCR	Protocolo Facultativo del ICESCR

- <sup>3</sup> Individual complaints: ICCPR-OP 1, art. 1; OP-CEDAW, art. 1; OP-CRPD, art. 1; OP-ICESCR, art. 1; OP-CRC-IC, art. 5; ICERD, art. 14; CAT, art. 22; ICRMW, art. 77; and ICPPED, art. 31. Inquiry procedure: OP-CEDAW, art. 8; CAT, art. 20; ICPPED, art. 33; OP-CRPD, art. 6; OP-ICESCR, art. 11; and OP-CRC-IC, art. 13. Inter-State complaints: ICCPR, art. 41; ICRMW, art. 76; ICPPED, art. 32; CAT, art. 21; OP-ICESCR, art. 10; and OP-CRC-IC, art. 12. Urgent action: ICPPED, art. 30.
- <sup>4</sup> Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.
- <sup>5</sup> 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol.
- <sup>6</sup> Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field (First Convention); Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea (Second Convention); Geneva Convention relative to the Treatment of Prisoners of War (Third Convention); Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War (Fourth Convention); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II). For the official status of ratifications, see International Committee of the Red Cross, at <https://www.icrc.org/IHL>.
- <sup>7</sup> International Labour Organization Convention No. 29 concerning Forced or Compulsory Labour; Convention No. 105 concerning the Abolition of Forced Labour; Convention No. 87 concerning Freedom of Association and Protection of the Right to Organise; Convention No. 98 concerning the Application of the Principles of the Right to Organise and to Bargain Collectively; Convention No. 100 concerning Equal Remuneration for Men and Women Workers for Work of Equal Value; Convention No. 111 concerning Discrimination in Respect of Employment and Occupation; Convention No. 138 concerning Minimum Age for Admission to Employment; Convention No. 182 concerning the Prohibition and Immediate Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour.
- <sup>8</sup> 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons, and 1961 Convention on the Reduction of Statelessness.
- <sup>9</sup> Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III). For the official status of ratifications, see International Committee of the Red Cross, at <https://www.icrc.org/IHL>.
- <sup>10</sup> International Labour Organization Convention No. 169 concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries and Convention No. 189 concerning Decent Work for Domestic Workers.
- <sup>11</sup> Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child (CRC/C/PAN/CO/3-4), para. 82.
- <sup>12</sup> UNCT, submission to the UPR on Panama, para. 7.
- <sup>13</sup> For the full text of the recommendations, see the report of the Working Group on the Universal Periodic Review: Panama (A/HRC/16/6), recommendations 68.2 (Uruguay), 68.3 (Algeria and Guatemala), 68.4 (Chile), 70.2 (France), 70.3 (Argentina), 70.4 (Spain), 70.5 (Ecuador), 70.6 (Haiti), 70.7 (Brazil and Norway) and 70.8 (Ecuador).
- <sup>14</sup> UNCT submission, para. 8.
- <sup>15</sup> UNCT submission, para. 10. See also CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 82.
- <sup>16</sup> Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples, James Anaya: The status of indigenous peoples' rights in Panama (A/HRC/27/52/Add.1), para. 75 (c).
- <sup>17</sup> UNCT submission, paras. 10 and 74.
- <sup>18</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 81.
- <sup>19</sup> UNCT submission, para. 10.
- <sup>20</sup> *Ibid.*, para. 68.
- <sup>21</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 9.
- <sup>22</sup> *Ibid.*, para. 36.
- <sup>23</sup> UNCT submission, para. 117.

- <sup>24</sup> According to article 5 of the rules of procedure of the International Coordinating Committee of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights (ICC) Sub-Committee on Accreditation, the classifications for accreditation used by the Sub-Committee are: A: Voting Member (fully in compliance with each of the Paris Principles), B: Non-Voting Member (not fully in compliance with each of the Paris Principles or insufficient information provided to make a determination), C: No Status (not in compliance with the Paris Principles).
- <sup>25</sup> For the list of national human rights institutions with accreditation status granted by the International Coordinating Committee of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights (ICC), see A/HRC/27/40, annex.
- <sup>26</sup> UNCT submission, para. 12.
- <sup>27</sup> *Ibid.*, paras. 11 and 85.
- <sup>28</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 13–14.
- <sup>29</sup> En este documento se han usado las siglas inglesas siguientes:
- |       |  |
|-------|--|
| CERD  | Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial   |
| CESCR | Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales   |
| CEDAW | Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer                                    |
| CAT   | Comité contra la Tortura   |
| CRC   | Comité de los Derechos del Niño  |
| CMW   | Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares     |
| CRPD  | Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad   |
| CED   | Comité contra la Desaparición Forzada  |
| SPT   | Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes |
- <sup>30</sup> Concluding observations of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination (CERD/C/PAN/CO/15-20), para. 28.
- <sup>31</sup> Concluding observations of the Human Rights Committee (CCPR/C/PAN/CO/3), para. 23.
- <sup>32</sup> Letters from HR Committee to the Permanent Mission of Panama to the United Nations Office and other international organizations in Geneva, dated 27 August 2009, 11 December 2009, 23 April 2010, 28 September 2010, 10 May 2011 and 24 April 2012. Available from [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PAN/INT\\_CCPR\\_FUL\\_PAN\\_12312\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PAN/INT_CCPR_FUL_PAN_12312_S.pdf); [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PAN/INT\\_CCPR\\_FUL\\_PAN\\_12311\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PAN/INT_CCPR_FUL_PAN_12311_S.pdf); [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PAN/INT\\_CCPR\\_FUL\\_PAN\\_12308\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PAN/INT_CCPR_FUL_PAN_12308_S.pdf); [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PAN/INT\\_CCPR\\_FUL\\_PAN\\_12307\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PAN/INT_CCPR_FUL_PAN_12307_S.pdf); [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PAN/INT\\_CCPR\\_FUL\\_PAN\\_12300\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PAN/INT_CCPR_FUL_PAN_12300_S.pdf); and [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PAN/INT\\_CCPR\\_FUL\\_PAN\\_12313\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/PAN/INT_CCPR_FUL_PAN_12313_S.pdf) (accessed 30 December 2014).
- <sup>33</sup> Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women (CEDAW/C/PAN/CO/7), para. 58.
- <sup>34</sup> Letters from CEDAW to the Permanent Mission of Panama to the United Nations Office and other international organizations in Geneva, dated 17 September 2012 and 20 March 2013. Available from [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/PAN/INT\\_CEDAW\\_FUL\\_PAN\\_13608\\_E.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/PAN/INT_CEDAW_FUL_PAN_13608_E.pdf); and [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/PAN/INT\\_CEDAW\\_FUL\\_PAN\\_13609\\_E.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/PAN/INT_CEDAW_FUL_PAN_13609_E.pdf) (accessed 30 December 2014).
- <sup>35</sup> For the titles of special procedures, see [www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Themes.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Themes.aspx) and [www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Countries.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Countries.aspx).
- <sup>36</sup> See press release “Derechos Humanos: visita de alto nivel de Naciones Unidas a Panamá”. Available from [www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10241&LangID=S](http://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10241&LangID=S).
- <sup>37</sup> OHCHR Report 2012, p. 227.
- <sup>38</sup> OHCHR Report 2013, pp. 258–259.
- <sup>39</sup> OHCHR Report 2010, pp. 79 and 97; OHCHR Report 2011, pp. 125, 135, 149, 155 and 174; OHCHR Report 2012, pp. 117, 127, 142, 147 and 167.
- <sup>40</sup> UNCT submission, para. 59.
- <sup>41</sup> Report of the Working Group of Experts on People of African Descent on its twelfth session: Mission to Panama (A/HRC/24/52/Add.2), para. 105 (a).
- <sup>42</sup> UNCT, para. 85.



- <sup>43</sup> A/HRC/24/52/Add.2, para. 93.
- <sup>44</sup> *Ibid.*, para. 94.
- <sup>45</sup> UNCT submission, para. 82.
- <sup>46</sup> *Ibid.*, para. 83.
- <sup>47</sup> *Ibid.*, para. 91.
- <sup>48</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 29.
- <sup>49</sup> A/HRC/24/52/Add.2, para. 95. See also UNCT submission, para. 89.
- <sup>50</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 80. See also CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 33 and 54.
- <sup>51</sup> UNCT submission, paras. 92–96.
- <sup>52</sup> *Ibid.*, paras. 95–97.
- <sup>53</sup> *Ibid.*, paras. 16 and 23. See also List of issues adopted by the Committee against Torture prior to the submission of the fourth periodic report of Panama (CAT/C/PAN/Q/4), paras. 37–38.
- <sup>54</sup> Communications report of Special Procedures: Communications sent, 1 December 2012 to 28 February 2013; Replies received, 1 February to 30 April 2013 (A/HRC/23/51), p. 37. See also Report of the Special Rapporteur on the rights to freedom of peaceful assembly and of association, Maina Kiai: Observations on communications transmitted to Governments and replies received (A/HRC/23/39/Add.2), paras. 313–316.
- <sup>55</sup> UNCT submission, para. 24.
- <sup>56</sup> *Ibid.*, para. 16.
- <sup>57</sup> *Ibid.*, para. 25.
- <sup>58</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 43–44. See also CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 75.
- <sup>59</sup> CAT/C/PAN/Q/4, para. 7.
- <sup>60</sup> *Ibid.*, para. 28.
- <sup>61</sup> A/HRC/24/52/Add.2, para. 105 (q).
- <sup>62</sup> *Ibid.*, para. 105 (p).
- <sup>63</sup> *Ibid.*, para. 105 (t).
- <sup>64</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 33–34.
- <sup>65</sup> UNCT submission, para. 17. See also CAT/C/PAN/Q/4, para. 35.
- <sup>66</sup> UNCT submission, para. 17.
- <sup>67</sup> *Ibid.*, para. 20.
- <sup>68</sup> *Ibid.*, para. 65. See also CAT/C/PAN/Q/4, para. 8.
- <sup>69</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 45–46. See also CAT/C/PAN/Q/4, para. 39.
- <sup>70</sup> CAT/C/PAN/Q/4, para. 9.
- <sup>71</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 47. See also UNCT submission, para. 67.
- <sup>72</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 70. For the full text of the recommendation, see A/HRC/16/6, recommendations 68.22 (Haiti).
- <sup>73</sup> UNCT submission, para. 104.
- <sup>74</sup> *Ibid.*, para. 105. See also CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 70–71.
- <sup>75</sup> UNCT submission, para. 13.
- <sup>76</sup> *Ibid.*, paras. 14–15.
- <sup>77</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 75. See also CAT/C/PAN/Q/4, para. 36.
- <sup>78</sup> UNCT submission, para. 20.
- <sup>79</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 74 and 76.
- <sup>80</sup> For the full text of the recommendations, see A/HRC/16/6, recommendations 68.27 (Mexico), 68.28 (Nigeria) and 68.29 (Haiti).
- <sup>81</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 39–40.
- <sup>82</sup> *Ibid.*, paras. 31–32. See also UNCT submission, para. 72. For the full text of the recommendation, see A/HRC/16/6, recommendation 70.17 (Nigeria).
- <sup>83</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 48–49.
- <sup>84</sup> *Ibid.*, para. 74.
- <sup>85</sup> *Ibid.*, paras. 41–42.
- <sup>86</sup> UNESCO, submission to the UPR on Panama, para. 24.
- <sup>87</sup> *Ibid.*, para. 21.
- <sup>88</sup> *Ibid.*, para. 29.
- <sup>89</sup> UNCT submission, para. 59.
- <sup>90</sup> A/HRC/27/52/Add.1, para. 75 (m).
- <sup>91</sup> UNCT submission, paras. 52–53.

- <sup>92</sup> Ibid., para. 60.
- <sup>93</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 66–67. See also UNCT submission, para. 51.
- <sup>94</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 60.
- <sup>95</sup> UNCT submission, para. 31.
- <sup>96</sup> Ibid., para. 32.
- <sup>97</sup> A/HRC/24/52/Add.2, para. 96. See also CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 33, 54 and 80.
- <sup>98</sup> A/HRC/24/52/Add.2, para. 105 (b).
- <sup>99</sup> A/HRC/27/52/Add.1, para. 58.
- <sup>100</sup> Ibid., para. 59. See also UNCT submission, paras. 67–71 and CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 54.
- <sup>101</sup> A/HRC/27/52/Add.1, para. 75 (n).
- <sup>102</sup> UNCT submission, para. 42.
- <sup>103</sup> Ibid., para. 43.
- <sup>104</sup> Ibid., para. 101.
- <sup>105</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 54.
- <sup>106</sup> UNCT submission, para. 81.
- <sup>107</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 56–57. See also UNCT submission, para. 63.
- <sup>108</sup> UNCT submission, para. 64.
- <sup>109</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 58. See also UNCT submission, para. 46.
- <sup>110</sup> UNCT submission, para. 49.
- <sup>111</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 62–63. See also UNCT submission, paras. 35–36.
- <sup>112</sup> UNESCO submission, para. 28.4.
- <sup>113</sup> Ibid., para. 28.2.
- <sup>114</sup> A/HRC/24/52/Add.2, para. 105 (h).
- <sup>115</sup> Ibid., para. 105 (k). See also UNCT submission, para. 86.
- <sup>116</sup> A/HRC/27/52/Add.1, paras. 64–65.
- <sup>117</sup> UNCT submission, para. 88.
- <sup>118</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 56–57.
- <sup>119</sup> UNESCO submission, para. 27.
- <sup>120</sup> Ibid., para. 28.3.
- <sup>121</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 53.
- <sup>122</sup> UNCT submission, para. 115.
- <sup>123</sup> A/HRC/24/52/Add.2, 105 (m).
- <sup>124</sup> UNCT submission, para. 102.
- <sup>125</sup> Ibid., para. 103. See also CRC/C/PAN/CO/3-4, para. 53.
- <sup>126</sup> A/HRC/27/52/Add.1, para. 72.
- <sup>127</sup> Ibid., para. 74.
- <sup>128</sup> A/HRC/27/52/Add.1, para. 75 (a).
- <sup>129</sup> Ibid., para. 75 (b).
- <sup>130</sup> Ibid., para. 75 (g).
- <sup>131</sup> Ibid., para. 75 (h).
- <sup>132</sup> Ibid., para. 75 (i). See also CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 27–28.
- <sup>133</sup> Letter from the chairperson of CERD to the Permanent Mission of Panama to the United Nations Office and other international organizations in Geneva, dated 9 March 2012. Available from [www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD\\_Panama.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD_Panama.pdf) (accessed 30 December 2014).
- <sup>134</sup> UNCT submission, para. 77.
- <sup>135</sup> Ibid., para. 78.
- <sup>136</sup> Ibid., para. 76.
- <sup>137</sup> Ibid., para. 79.
- <sup>138</sup> Ibid., para. 113.
- <sup>139</sup> Ibid., para. 111.
- <sup>140</sup> Ibid., para. 114.
- <sup>141</sup> CRC/C/PAN/CO/3-4, paras. 64–65.
- <sup>142</sup> UNCT submission, para. 106.
- <sup>143</sup> Ibid., para. 108.
- <sup>144</sup> Ibid., para. 110.
- <sup>145</sup> Ibid., para. 112.
- <sup>146</sup> Ibid., para. 107.

<sup>147</sup> Ibid., para. 109.

<sup>148</sup> A/HRC/24/52/Add.2, para. 105 (c).

<sup>149</sup> UNCT submission, para. 54. See also A/HRC/24/52/Add.2, para. 105 (e).

<sup>150</sup> UNCT submission, para. 55.

<sup>151</sup> Ibid., para. 56.

<sup>152</sup> Ibid., para. 57.

---